

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en Córdoba	Pesetas	fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN imprimirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Abril 1919).

#### Cuerpo de Ingenieros de Minas

##### JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 1.186

En cumplimiento de lo que dispone el vigente R. D. de 26 de Abril de 1918, sobre instalaciones eléctricas, por el presente se publica, que por el señor Gobernador civil de esta provincia y decretos fecha 31 de Marzo último, se ha concedido á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, una autorización para instalar una línea de transporte aéreo de energía eléctrica á 5.000 voltios, entre la central subestación de «El Soldado» y la mina «Enriqueta», pozo del Granito (Villanueva del Duque), con imposición de servidumbre de paso sobre el camino de la sierra y el de Cañada la Jara.

Y otra autorización para instalar una línea de transporte aéreo de energía eléctrica, entre la subestación de la mina «Virgen del Carmen» y la mina «Reser-

vada» y «Sar» en término de Villanueva del Duque.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe: P. O., J. de la Escobara.

#### Administración de Contribuciones

##### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.183

##### Negociado de Utilidades

##### Notificación

En cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 16 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, sobre imposición de la cuota capital á las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que á continuación se relacionan, las liquidaciones que se les ha practicado para 1919, deberán ingresarse en el Tesoro en el plazo de quince días á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio, pues una vez transcurrido dicho plazo se procederá á su cobro por la vía de apremio.

##### Relación que se cita

Cooperativa Eléctrica Montillana Montilla

Imponible, 156.519'88 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 939'12

Eléctrico Marinería de Belalcázar Belalcázar

Imponible, 548.958'76 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 1.646'88.

Hidro Eléctrica del Genil.—Córdoba

Imponible, 3.159.897'85 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 9.479'69.

Hidro Eléctrica de María Luisa.—Baena

Imponible, 514.706 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 1.544'12.

La Actividad.—Puente Genil

Imponible, 338.387'14 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 1.015'16.

La Cordobesa.—Córdoba

Imponible, 244.388'83 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 733'02.

Eléctrica de Villanueva de Córdoba

Imponible, 152.845'38 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 917'07.

La Estrella.—Villa del Río

Imponible, 36.018'61 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 108'06.

La Salud.—Castro del Río

Imponible, 256.580'31 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 769'74.

Unión Industrial Cordobesa.—Córdoba

Imponible, 166.898'48 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 1.000'85.

Sociedad Española de Tejidos Industriales

Peñarroya

Imponible, 12.507.536'47 pesetas.

Cuota al 3 por 100, 37.522'61.

Fuerzas y riegos del Genil.—Baena

Imponible, 110.081'22 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 660'19.

El Progreso.—Puente Genil

Imponible, 10.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 60.

Sociedad España.—Córdoba

Imponible, 3.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 18.

León y Vilches.—Villa del Río

Imponible, 20.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 120.

La Constancia.—Puente Genil

Imponible, 125.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 750.

Cooperativa de Maestros prácticos

de Construcción.—Córdoba

Imponible, 5.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 30.

San Lorenzo.—La Rambla

Imponible, 600.000 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 3.600.

Serralen.—Córdoba

Imponible, 1.500 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 9.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de las Socie-

dades interesadas.

Córdoba 4 de Abril de 1919.—El Ad-

ministrador de Contribuciones, Manuel

Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Ha-

cienda, María.

#### Jefatura de Minas

##### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.190

Número del expediente 3.045

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe

del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Tar-

bouriech, en nombre de la Sociedad Mi-

nera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino

de Pueblonuevo, se ha presentado en

el Gobierno civil de esta provincia una

instancia fecha 24 de Marzo de 1919,

solicitando se le conceda una demasia

denominada Demasia á la Carbonifera, de

mineral holla, sita en el término de Bél-

mez y en el paraje nombrado Antolín y Charneal, terreno de esta Sociedad y comprendido entre las concesiones siguientes: La Sultana, número 7.971 y la Carbonífera, número 454, cuyo espacio franco no se presta á la división por pertenencias; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Marzo de 1919, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.191

Número del expediente 8.046

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Tarrourich, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Marzo de 1919, solicitando se le conceda una demasia denominada Bemasia á la Florida, de mineral hulla, sita en término de Bélmez y comprendida entre las concesiones siguientes: La Sultana, número 7.971; El Herrero segundo, número 189; Florida, número 459, y La Carbonífera, número 454, cuyo espacio franco no se presta á la división por pertenencias, y en el paraje nombrado Antolín y Charneal, terreno de esta Sociedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Marzo de 1919, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina Capo.

## Intervención de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.192

Don Angel Rojas Fernandez, Jefe de Negociado de tercera clase, Tenedor de Libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: que durante el año de 1918, han dejado de satisfacer el canon por superficie que les corresponde las minas que á continuación se detallan y que asciende al importe de 7.394 pesetas 32 céntimos.

Número del expediente.—Número de orden.—Nombre de la mina.—Término.—Deudores.—Cánon: pesetas.

189.—324.—La Esperanza.—Espiel.—Don Manuel Rodríguez Wandell.—pesetas 50'32.

1.122.—472.—Mil grossa 2.ª.—Fuente Obejuna.—Don Juan Antonio Fernandez.—180.

6.032.—2.074.—La Encarnación.—Posadas.—Don Diego Martínez García.—236.

6.863.—2.551.—El Pensamiento.—Hornachuelos.—Don Manuel Aljarilla Sanchez.—240.

6.949.—2.621.—Ampliación á Norte.—Posadas.—Don Bartolomé Paez.—105.

6.951.—2.623.—San Gualtero.—Fuente Obejuna.—Don Claudio Alejandro.—300.

7.301.—2.312.—La Paz.—Córdoba.—Don Pedro San Benito.—72.

7.319.—2.822.—Princesa.—Villanueva de Córdoba.—Don Michel G. Komy.—675.

7.326.—2.824.—Collar.—Hornachuelos.—Don José Carlos María.—80.

7.395.—2.834.—Dos Hermanas.—Bélmez.—Don José María Monterrubio.—540.

7.896.—2.850.—Las Trincheras.—Fuente Obejuna.—Don Antonio Pineda de las Infantas.—156.

7.366.—2.857.—Encarna.—Montoro.—Don Rafael Salcedo.—396.

7.400.—2.871.—Terecita.—Posadas.—Don Enrique Naci.—420.

7.441.—2.886.—Angel.—Fuente Obejuna.—Don Antonio Gonzalez.—144.

7.457.—2.899.—La Paca.—Villaviciosa.—Don Blas García Fernandez.—240.

7.481.—2.906.—Marí Josefa.—Fuente Obejuna.—Don Antonio Gonzalez Dieguez.—322.

7.482.—2.907.—Antonia.—Espiel.—El mismo.—700.

7.525.—2.918.—La Juana.—Villaviciosa.—Don Blas García Fernandez.—168.

7.518.—2.936.—San José.—Idem.—Don José Santofimia.—600.

7.585.—2.944.—El Encanto.—Bélmez.—Don Simón Suarez Fera.—375.

7.637.—2.953.—Amalia.—Granjuela.—Don Luis Gomez Sanchez.—160.

7.495.—2.955.—Príncipe.—Villanueva de Córdoba.—Don Arthur Balfour.—270.

7.655.—2.966.—Ampliación á Princesa.—Idem.—El mismo.—322.

7.669.—2.967.—El Carmen.—Villaviciosa.—Don Blas García Fernandez.—84.  
Total, 7.394'32 pesetas.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 23, capítulo 2.º del vigente Reglamento de 23 de Mayo de 1911, expido la presente en Córdoba á 15 de Enero de 1919.—Angel G. Torres.—V.º B.º: Tapia.

Diligencia.—En las hojas carpetas correspondientes á las minas que se expresan en la anterior relación se han practicado las anotaciones de caducidad, como determina el artículo 23 del vigente Reglamento de la tributación minera, que preceptúa han de haberse por ministerio de la Ley.

Córdoba 20 de Febrero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Miguel Jimenez.

Sr. Administrador:

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 23 del vigente Reglamento de la tributación minera y á los fines que dispone el 24, proceda á juicio del que suscribe, elevar la presente relación al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

V. S. no obstante, acordará.

Córdoba 10 de Marzo de 1919.—El Oficial del Negociado, José Ayala.—Conforme: élévese.—Jiménez

Remítase y pase á la Administración de Contribuciones para que la diligencia del día 20 la autorice el señor Administrador, pues no es bastante el V.º B.º de la firma del oficial del Negociado, redactándose los oficios de remisión para el señor Gobernador civil.—Marín.

## AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA.—Núm. 1.182

Don Juan Urbano Gutierrez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para el día treinta y uno del pasado de la recaudación de los arbitrios establecidos sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, se convoca nueva licitación para el día veintiquatro del corriente, á las once, que habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de siete mil pesetas, y con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera.

También se convoca para el mismo día y hora de las doce, la subasta de la recaudación de los derechos por degüello de las reses que se sacrificuen en el Matadero de esta ciudad, tanto vacunas, lanares y cabrías, como las de cerda, con destino al consumo público y de particulares, cuyos tipos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Ambas subastas se verificarán por medio de pliegos cerrados con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La Rambla 5 de Abril de 1919.—Juan Urbano.

PALMA DEL RIO.—Núm. 1.209

Don Julio Muñoz Morales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo comparecido los mozos alistados en esta población para el actual reemplazo, que al final se relacionan, al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se han instruido á los mismos los oportunos expedientes declarándoles prófugos, con la subsiguiente condena de gastos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

para que comparezcan ante mi autoridad 6 ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la misma.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía 6 su presentación á la referida Comisión mixta de los mencionados prófugos.

Mezcos que se citan

Número 1 del sorteo, Antonio Rom González, hijo de José y de Luciana.

18 Antonio Tirado, de padres desconocidos.

20 Eugenio Castillo, de padres desconocidos.

27 Rafael Rojas Cuevas, de José y de Encarnación.

78 Valeriano Serrano Jiménez, de Miguel y de Lutgarda.

76 Juan Pedregosa Bravo, de Pedro y Rosario.

Palma del Rio 24 de Marzo de 1919.—J. Muñoz.

IZNAJAR.—Núm. 1.207

Don José Rosales Mellado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día siete de Abril al siete de Mayo próximo venidero, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alteración en la riqueza urbana de este término que deban ser incluidas en el apéndice al amillaramiento del corriente año y las relaciones de traslado de fincas rústicas que en su día hayan de remitirse á las oficinas de Conservación Catastral de la provincia, debiendo unas y otras venir relacionadas convenientemente y acompañadas de los documentos que acrediten haberse abonado á la Hacienda los correspondientes derechos reales de transmisión.

Iznájar 7 de Abril de 1919.—José Rosales.

## Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 1.196

El día veintiseis de Mayo próximo á las once horas del mismo tendrá lugar en esta Administración principal la subasta del servicio de la conducción diaria de la correspondencia á caballo entre la oficina de Montoro y la de Casilla de Retamoso, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto al público en esta oficina y en la de Montoro.

La presentación de proposiciones se hará durante las horas respectivas de oficina en las antedichas Administraciones, excepto el último de los días de admisión 21 de Mayo, en que podrá hacerse hasta las diez y siete horas, cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel de sello uadésimo redactándose con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Córdoba 7 de Abril de 1910.—El Administrador principal, R. Calleja. Modelo de proposición. Don F. de T., natural de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..., y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, en letra..., en arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la suma de... pesetas. (Fecha y firma del interesado).

**Ministerio de Hacienda**

(Continuación a la)

**NUEVA EDICION OFICIAL**

**LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO**

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponden a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los agentes de la Investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ó otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros ó registros de visjeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ó hoja como sigue:

- Poblaciones.—Hoteles y fondas.—Paradores y mesones
- En Madrid y Barcelona—0,25—0,15.
- En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)—0,15—0,10.
- En poblaciones de 20.001 á 50.000—0,10—0,05.

En poblaciones de 10.001 á 20.000—0,05—0,02 1/2.

En poblaciones de 10.000 habitantes abajo—0,02 1/2.

Las papeletas del movimiento de visjeros que se exijan, por las oficinas de Policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expedieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los espectáculos y aguas minerales, de cualquier clase.

Este impuesto se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministerio de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ó otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á peti-

ción de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintars, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas, respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alumbradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 á más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partido.

6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por

trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 2.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar: en Madrid ó Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas, y los almanques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible, la indicación del pago, de la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

**Timbre**

- Catálogo hasta 2 páginas
- De 3 á 10 idem, 5 pesetas.
- De 11 á 20 idem, 10 pesetas.
- De 21 á 50 idem, 25 pesetas.
- De 50 en adelante, 50 pesetas.

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, á razón de cinco céntimos por billete.

La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mútuo formado exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios ó otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que á continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentas de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión ó disolución.

B) Los actos y contratos en que interviene como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos ó reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, ó el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las ca-

racterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como comprendidos en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.º Como comprendido en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908, esta Institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, ó bien por patronos ó obreros cuando surja una cuestión entre ellos, á tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva á las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona intereses.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos á los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.º Como comprendidas en la ley de Casas baratas, de 12 de Junio de 1911, estarán exentas del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de casas á que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo á lo que la ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzasen un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó una de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere la ley; esta exención alcanza, no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación ó introducción si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, las que reparan á sus socios más de cuatro por ciento en concepto de utilidades.

**JUZGADOS**

**BUJALANCE.**—Núm. 1.203  
Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y rescate de una mula de seis años, 150 metros de alzada, capa negra, raza

española y de señas particulares melina, con el hierro del Fénix Agrícola N.º 10 que le fue hurtada al vecino de Villa del Rio, Antonio Lopez Morales, de la finca denominada «Urive», de este término municipal el día treinta de Marzo último; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrara, ni no justifican su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á seis de Abril de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jimenez.—El Secretario, Antonio Lora.

**MONTILLA.**—Núm. 1.173  
Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencia, para averiguar quien sea el dueño de siete cerdos, ocupados, como de ilegítima procedencia, en esta ciudad, el día primero del corriente mes por la Guardia civil, y cuyos cerdos son: dos hembras, de unas seis arrobas cada una; otra hembra, de unas dos y media arrobas; otra hembra, de unas cinco arrobas; dos machos, de unas cinco arrobas cada uno, y otro macho, de unas dos y media arrobas; todos negros, pelones, orejisanos y sin señas particulares, dando conocimiento á este Juzgado en caso favorable.

Dado en Montilla á cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

**Administración de Justicia**  
**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.211  
**MUÑOZ PORRAS.** Antonio; domiciliado últimamente en El Carpio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Póndas dentro del término de diez días y responder á los cargos que le resultan del sumario número 279 del año de 1913, por hurto de cerdos y reducirse á prisión que tiene decretada.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibes de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.